



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
166/2021.

ACTOR: RANULFO NERY
REYES PIANTTA.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
DE LA DIRECCIÓN ESTATAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE VERACRUZ.

MAGISTRADA: TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ÁNGEL NOGUERÓN
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JESÚS HERRERA
CARO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de abril de dos mil veintiuno.¹**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² promovido por Ranulfo Nery Reyes Piantta, quien se ostenta como precandidato propietario a Regidor Primero por el principio de Representación Proporcional electo por el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática³ en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para integrar el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, en contra de la omisión

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

³ En adelante PRD.

del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	6
TERCERO. Improcedencia del Juicio Ciudadano.....	10
CUARTO. Reencauzamiento.....	16
QUINTO. Efectos.....	20
RESUELVE:	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El presente asunto se declara **improcedente** conocer *per saltum* y se ordena **reencauzarlo** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que, conforme a sus Estatutos, sustancie y resuelva el medio de impugnación en términos de la consideración cuarta de esta determinación.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante OPLEV.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-166/2021

2. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria para la elección de candidaturas.** El ocho de enero del año en curso, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. **Procedencia de precandidaturas.** El nueve de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo 129/PRD/DNE/021, aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con los números ACU/OTE-PRD/0206/2021, ACU/OTE-PRD/0207/2021, y ACU/OTE-PRD/0208/2021, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Veracruz.
5. **Acuerdo y Dictamen de Procedencia.** El veintisiete de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD aprobó el acuerdo mediante el cual se presenta la propuesta para la elección de las candidaturas de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que serán postuladas por el referido partido.
6. **Acuerdo del Consejo Electivo.** El veintiocho de marzo se celebró la sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales y Sindicaturas de Mayoría Relativa y Regidurías de Representación Proporcional, donde se aprobó el dictamen que contiene las propuestas de candidaturas de ediles, en el que

resultó electo el actor para ser postulado como Regidor Primero Propietario para el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

7. **Inicio del plazo de registro para Ayuntamientos.** El dos de abril dio inicio del plazo de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

8. **Conclusión del Plazo de Registro.** Es un hecho público y notorio que el veinticuatro de abril, concluyó el plazo para que el Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD realice ante el OPLEV el correspondiente registro de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo General de la autoridad administrativa local electoral OPLEV/CG164/2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

9. **Demanda.** El veinticinco de abril, Ranulfo Nery Reyes Piantta, ostentándose como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el OPLEV, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

10. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente **TEV-JDC-166/2021**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el



Tribunal Electoral
de Veracruz

Estado de Veracruz.⁵

11. Asimismo, ordenó requerir al Órgano Partidista responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; así como para que rindiera su informe circunstanciado.

12. **Recepción y radicación.** El veintiocho de abril, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

13. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, el

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.

actor reclama la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el OPLEV, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

16. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.

17. El promovente pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* el presente Juicio Ciudadano, en esencia, porque consideran que de agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del PRD se haría nugatorio el ejercicio del derecho reclamado; por otra parte el actor continúa diciendo que el periodo de registro de candidatos ante el OPLEV está por concluir, de tal suerte que, de resolver favorable su petición, el órgano partidista no tendría facultades para vincular a la autoridad administrativa electoral local de ordenar el registro del accionante fuera de los plazos legales establecidos, potestad que sí tendría este Tribunal Electoral.

18. Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se actualiza conocer en esta instancia local la vía *per saltum*, porque opuestamente a lo manifestado por el accionante, en principio, la normativa interna del instituto político en que militan prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos u omisiones partidistas que reclama, aunado a que este Tribunal Electoral no



aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista se pueda hacer nugatorio el ejercicio del derecho que dicen se vería mermado. Como se explica a continuación:

19. De manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

20. Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

21. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.⁶

22. Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen

⁶ De acuerdo con las jurisprudencias 05/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO; 09/2007 de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL; y 11/2007 de rubro: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

Disponibles www.te.gob.mx.

ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

23. Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a la o el gobernado acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

24. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación



local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

25. Asimismo, el artículo 402 del Código Electoral establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

26. De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta jurisdicción local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

27. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, debido a que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta Autoridad Jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

28. Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político no esté establecido,

integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte, formal y materialmente, eficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

29. Lo que hace injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto a través de la *vía per saltum*.

30. Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el actor impugna la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el OPLEV, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

31. Lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no justifican la excepción al principio de definitividad; pues como ha sido expuesto ampliamente, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática prevé un medio de impugnación idóneo para verificar la regularidad de los actos impugnados, tal y como se expone a continuación:

TERCERO. Improcedencia del Juicio Ciudadano.

32. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes,

conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral.

33. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

34. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

35. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

36. Así mismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

37. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

38. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

39. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

40. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la Legislación Electoral Local.

41. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

42. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que la definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y



recursos en la materia, entre ellos, el Juicio Ciudadano.⁷

43. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

44. No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha manifestado, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.⁸

45. Ahora bien, como se precisó, el recurrente impugna la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

⁷ Consultable en www.te.gob.mx.

⁸ Consultable en www.te.gob.mx.

46. Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por el actor no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva la posibilidad de modificar la procedencia del registro para la candidatura a Regidor Primero, por el principio de Representación Proporcional, para el presente Proceso Electoral Local.

47. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

48. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

49. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos



gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

50. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

51. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los Órganos Jurisdiccionales Electorales.

52. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

53. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el**

Tribunal Electoral.

54. De lo anterior, se desprende que los impugnantes, previo a la promoción del presente Juicio Ciudadano, se encuentran en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

55. En el entendido que, la omisión reclamada no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la omisión que vienen impugnando.

56. Además, conforme al calendario del Proceso Electoral 2020-2021 aprobado por el OPLEV y las modificaciones que ha sufrido, se tiene que el período de presentación de las postulaciones de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, por parte de los partidos políticos, corre del dos al veintiséis de abril, mientras que las campañas iniciarán el cuatro de mayo siguiente.

57. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no irroga perjuicio alguno, debido a que aún se garantiza la cadena impugnativa.

58. En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para impugnar la omisión alegada, incumplen con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

CUARTO. Reencauzamiento.

59. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que, en plenitud de sus atribuciones,

lo sustancie como Recurso de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista.

60. En el caso, porque el actor esencialmente reclama la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el OPLEV, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

61. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

62. Así, conforme a lo previsto en los artículos 98 y 108, fracciones a) y d) de los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del referido partido es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, sobre controversias que se deriven de actos y/o resoluciones, entre otros, de las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos de la reglamentación respectiva del partido.

63. Además de asumir las atribuciones en materia jurisdiccional

dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las Direcciones Ejecutivas o Consejos Estatales del referido partido.

64. Asimismo, la pretensión del promovente al vincularse con la procedencia de su registro ante el OPLEV como candidato propietario a Regidor Primero del PRD en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, a decir del actor vulnera sus derechos político electorales.

65. Por tanto, se estima que el Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político es el competente para conocer de la demanda que motiva el presente juicio.

66. Además, como se señaló previamente, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de los actores, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

67. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática.

68. Máxime que, como se ha mencionado, los artículos 98 y 108 de los Estatutos Generales del PRD contemplan al Órgano de Justicia Intrapartidaria como el órgano responsable de garantizar las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos la



Tribunal Electoral
de Veracruz

Direcciones Ejecutivas y Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

69. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del Órgano con funciones jurisdiccionales Partidista implica cumplir con el principio de definitividad.**

70. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

71. Por tanto, aun cuando los actores hayan presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad que plantea en la misma es susceptible de análisis y resolución en la instancia intrapartidista.

72. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al Órgano Partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

73. Se sustenta lo anterior con base en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U**

ÓRGANO COMPETENTE”⁹

74. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por el enjuiciante debe **reencauzarse**, para que al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, con fundamento en el artículo 163, inciso d) del Reglamento de Elecciones, resuelva a través del recurso de inconformidad, conforme a su normatividad interna, y emita la resolución que en derecho corresponda.

QUINTO. Efectos.

75. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista y al OPLEV.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

⁹ Consultables en www.te.gob.mx.



- d. Y toda vez, que para esta fecha ya feneció el periodo de registros de candidatos para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se vincula al OPLEV a fin de que una vez que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD le notifique la resolución que dicte en el presente asunto, de ser necesario se pronuncie sobre el posible registro que pudiera conceder dicho ente partidario y a su vez lo informe a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.
- e. En virtud de que no obran en autos las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación, **se ordena** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz remita las constancias atinentes al Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

76. En el entendido que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

77. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de la misma.

78. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la

entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

79. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** en la vía *per saltum* el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al OPLEV, al órgano partidista responsable, así como al Órgano de Justicia Intrapartidaria, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido que a dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-166/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**